



RAD: 080013110003-2021-00123-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE
HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL.

INFORME SECRETARIAL
SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte
demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ff6687fa3187662b6b243bf9b8b5acf70add975ba88d3d020087f156205d69

Documento generado en 20/05/2021 04:47:48 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





REF. 080013110003-2021-00121-00

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. VEINTIE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se observa que dentro del mismo presentó reforma de demanda.

En atención a ello, es menester traer a colación el Art. 93 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.(...)”

Como quiera que dentro del presente proceso no se ha proferido auto admisorio, se reformó la demanda de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SS del Código General del Proceso, se procederá a admitir el proceso bajo estudio y la reforma de demanda que antecede.

De igual forma, avizora el Despacho solicitud de medidas cautelares, sin embargo, las mismas no son procedentes por la naturaleza del proceso. Por tal razón, se despachara desfavorablemente la petición en comentario.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1°. ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO.

2°. Notifíquesele a los demandados por medio de aviso y/o correo electrónico y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el Art. 290 y 291 C.G.P.

3°. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

4°. NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5°. Téngase a la Dra. CHERYL ESTHER RUEDA BORJA, como apoderada Judicial del señor EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 71

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
20 DE MAYO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Código de verificación:

c04937258abe35a8567e3e57d605b3142abd9a7505992115462c2ed43968c1b6

Documento generado en 20/05/2021 04:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**